



Resolución No. CSJBOR24-1430
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00842

Solicitante: Luis Efrén Miranda Sanmartín

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María La Baja

Servidor judicial: Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro y Alan Nacim Cabrera Salgado

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13442408900120240030100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de octubre de 2024, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Efrén Miranda Sanmartín, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13442408900120240030100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María La Baja, debido a que, según indicó, *“sin admitirlos ni librar los mandamientos de pagos se filtraron todos los detalles de los señores Demandados e incluso el señor escribiente los cito para mañana 29 del mes de octubre ogaño a las tres (03:pm) para explicarles que deben hacer para que no prosperen estos procesos”*; además, indicó que el proceso se filtró *“desde el mismo momento en que ingresan a la plataforma”*.

1.2 Informe preliminar

El 29 de octubre de 2024 se recibió copia de respuesta emitida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María La Baja al quejoso, en la que se indicó que *“no es cierta su afirmación atinente a que desde esta Judicatura se haya realizado traslado a los demandados en los procesos de la referencia, muchos menos si no se ha perfeccionado la respectiva notificación, por lo que no existe la posibilidad de que conozcan el contenido de la demanda y anexos por iniciativa del Juzgado”*.

De igual manera, se informó que los procesos “*correspondientes a los radicados 13-442-4089-001-2024-301 y 13-442-4089-001-2024-302, así como otros donde usted figura como apoderado, se encuentran publicados en estado de la semana pasada (adjunto), por lo que se le exhorta a estar atento a las publicaciones y notificaciones de esta Agencia Judicial en micrositio Web*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Efrén Miranda Sanmartín, apoderado de la parte demandante, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Luis Efrén Miranda Sanmartín, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13442408900120240030100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María La Baja, debido a que, según indicó, *“sin admitirlos ni librar los mandamientos de pagos se filtraron todos los detalles de los señores Demandados e incluso el señor escribiente los cito para mañana 29 del mes de octubre ogaño a las tres (03:pm) para explicarles que deben hacer para que no prosperen estos procesos”*; además, indicó que el proceso se filtró *“desde el mismo momento en que ingresan a la plataforma”*.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el peticionario considera que en el proceso se han cometido irregularidades, las cuales requiere que sean esclarecidas.

Dado que no se indicó en la solicitud una situación de mora judicial actual y que lo manifestado por el quejoso se centra en presuntas irregularidades cometidas por el operador judicial, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

No obstante, sea precisar que, el 29 de octubre de 2024 se recibió copia de respuesta remitida al quejoso por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María La Baja, de la que se advierte que por auto del 23 de octubre de 2024, publicado en estado del 24 del mismo mes, se libró mandamiento de pago. Por lo que, no se advierte una situación de mora judicial, máxime al advertir que la inconformidad del solicitante se deriva de presuntas irregularidades cometidas por la agencia judicial.

Conforme lo expuesto, en caso que lo pretendido sea adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, comoquiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Efrén Miranda Sanmartín, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13442408900120240030100, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María La Baja, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Rodolfo de Jesús Gutiérrez Pájaro y Alan Nacim Cabrera Salgado, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de María La Baja.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH